



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 085494-089-001-2022-00037-01

ACCIONANTE: JOHEL FERNANDO VILLANUEVA VILLANUEVA CC 1.044.800.833

ACCIONADO: EL CONCEJO MUNICIPAL DE PIOJÓ.

DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PIOJÓ, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOHEL FERNANDO VILLANUEVA VILLANUEVA, quien actúa en nombre propio, contra CONCEJO MUNICIPAL DE PIOJÓ, por la presunta vulneración al derecho fundamental al de petición y en el cual se declaró improcedente el amparo conculcado.

II. ANTECEDENTES

1. El señor JOHEL FERNANDO VILLANUEVA VILLANUEVA, a través de correo electrónico, presentó petición el día 6 de agosto de 2022 ante la el CONCEJO MUNICIPAL DE PIOJÓ, sin haber recibido respuesta dentro del término legal.

2. Solicitó que se le compartiera copia de las actas donde se evidencie la asistencia de los honorables miembros del Concejo Municipal por sesión en cada período ordinario de la vigencia 2022, comprobantes de pago de honorarios de los Honorables Concejales por cada período sesionado en lo que lleva la vigencia de 2022 y relación de proyectos de acuerdos tramitados por esa corporación por iniciativa de la administración municipal de Piojó en la vigencia de 2022.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: "...Que se ampare el derecho fundamental de petición a favor de JOHEL FERNANDO VILLANUEVA VILLANUEVA..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 14 de septiembre de 2022 por EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PIOJÓ, ordenó la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

CONCEJO MUNICIPAL DE PIOJÓ, a través de IGNACIO RUIZ JIMÉNEZ en su condición de presidente del Concejo Municipal de Piojo, remitió al Despacho de primera instancia la contestación dirigida al actor, anexando captura de pantalla del envío de la respuesta al accionante.

Así mismo, la parte accionante a través de correo electrónico allegado al juez de primera instancia, el 20 de septiembre del 2022, el actor se pronunció sobre la contestación que recibió de su petición, señaló que la misma no es una respuesta de fondo y que se sigue vulnerando su derecho fundamental de petición.

Posterior a ello, el 27 de septiembre de 2022, se profirió fallo de tutela, declaró la improcedencia del amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por él accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha 27 de septiembre de 2022, por EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PIOJÓ, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...Así pues, teniendo en cuenta que (i) la Corporación accionada contestó de fondo una de las peticiones de información y documentos del actor durante el trámite de la acción de tutela (ii) y que, ante el inconformismo del actor con la respuesta brindada respecto de otros solicitudes de información -concretamente en lo que se refiere a la negativa de expedición de documentos por reserva legal alegada- este cuenta con otro mecanismo idóneo, como es el de insistencia ante la accionada, se declarará improcedente la petición de amparo rogada por el señor JOHEL FERNANDO VILLANUEVA VILLANUEVA...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Puede observar que mi derecho fue desconocido por el juez de primera instancia al no proteger lo solicitado, la entidad accionada dejó vencer los términos y además responde de manera negativa y omisiva, debo manifestar que no ha demostrado por qué los documentos son de reserva, los cuales es una respuesta evasiva, los documentos solicitados son públicos y pueden ser entregados ya que no establecen ningún tipo de reserva, la entidad debe presentar informes de nóminas y demás, en este orden de ideas aclaro y sostengo que mi derecho fue violentado por el accionado y a este el juez de primera instancia le da la razón cuando es flamante la violación del derecho...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, CONCEJO MUNICIPAL DE PIOJÓ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del JOHEL FERNANDO VILLANUEVA VILLANUEVA, al no contestar de fondo la solicitud de fecha 06 de agosto de 2022?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T-161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, vergibracia, sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa

todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver

de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos, salvo los casos establecidos en la ley, disposición que armoniza con el precepto 20 que garantiza la libertad de recibir información veraz e imparcial y con el artículo 23 que asegura la vigencia de la prerrogativa constitucional de petición, pues mientras que este último es el género, el primero constituye una manifestación concreta de aquél.

Bajo este marco supralegal se ha desarrollado en el ordenamiento colombiano la garantía de acceso a la información pública, la cual deriva de los deberes de transparencia, divulgación y publicidad que rigen las actuaciones de las entidades del Estado.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido al menos tres funciones esenciales:

(i) garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos, pues «{s}i el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (C.P. Art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. Art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales» (CC, C-038-96, 5 feb. 1996, rad. D-980, D-981, D-982, D-986, D-988, D-992, D-994, D-995).

En consecuencia, fortalece la formación de un ciudadano «activo, deliberante, autónomo y crítico” que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado» (CC, C-053-1995 y C-957 de 1999).

(ii) Es instrumento para el ejercicio de otros derechos constitucionales, pues permite conocer las condiciones y presupuestos de su materialización. Al respecto se ha dicho que uno de los fines legítimos que pueden alcanzarse con el acceso a la información pública es «asegurar que las autoridades y agencias estatales expliquen públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder que han delegado en ellos los ciudadanos, así como el destino que le (han)

dado a los recursos públicos; y garantizar el cumplimiento de deberes constitucionales y legales por parte de la ciudadanía» (CC, C-276-2013).

(iii) Asegura de la transparencia de la gestión pública, por lo que el derecho de acceder a la información pública es una herramienta de control o veeduría ciudadana de la actividad estatal. La transparencia y la publicidad de dicha información «son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho» (CC, C-089-1994 y C-491-2007).

La Ley Estatutaria 1712 de 2014 o «Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional...» que desarrolla el artículo 74 de la Carta Magna, tiene por objeto regular las condiciones de ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información pública y las excepciones a la regla de la publicidad.

En cumplimiento de ese propósito, instituyó una serie de principios que deben ser respetados por las autoridades en la atención de las solicitudes de información y de acceso a documentos públicos.

El primero de ellos lo consagra el artículo 2º y es conocido como “máxima publicidad para titular universal”, postulado conforme al cual toda la información que se encuentre en posesión, custodia o control de un sujeto obligado a suministrarla “es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JOHEL FERNANDO VILLANUEVA VILLANUEVA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra del CONCEJO MUNICIPAL DE PIOJÓ, por la presunta violación a sus derechos fundamentales del derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica interpuso derecho de petición radicado el 06 de agosto del año de 2022, respecto petición en la que solicitó (i) “copia de las actas donde se evidencie la asistencia de los honorables miembros del concejo municipal por sesión en cada periodo ordinario de la vigencia 2022.” (ii) “comprobante de pago de honorarios de los honorables concejales por cada periodo sesionado en lo que lleva la vigencia 2022.” Y (iii) “relación de proyectos de acuerdos tramitados por esta corporación por iniciativa de la administración municipal de Piojó en la vigencia 2022.” Esta petición, según se aprecia a folios 8 y 9 (pdf 2) fue enviada y recibida el día 6 de agosto del 2022, a través del correo electrónico concejodepiojoatlantico@hotmail.com.

La accionada por su parte, argumentó inicialmente que, remitió al Despacho de primera instancia una copia de la contestación dirigida al actor y una captura de pantalla como constancia de envió de la misma.

La cual encuentra este despacho que fue respondida de manera parcial, toda vez que no fueron entregadas copias de las actas donde se evidencie la asistencia de los honorables miembros del Concejo Municipal por sesión en cada período ordinario de la vigencia 2022, relación de proyectos de acuerdos tramitados por la Corporación por iniciativa de la administración Municipal de Piojó en la vigencia 2022, indicando que los mismos se encuentran sometidos a reserva.

Al respeto, la entidad accionada, sostuvo que mediante correo electrónico se le proporcionó respuesta clara, oportuna a la petición de la hoy accionante, y notificada en debida forma al correo señalado por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, alegando que existe reserva legal respecto de las actas de sesiones del Concejo, de los comprobantes de pago y volantes de nómina; señaló, además, que los proyectos de acuerdo son publicados y sancionados en la gaceta, cartelera, página web del Concejo y pagina web de la Alcaldía, los cuales pueden ser consultados por estos medios y por ende, al peticionario no estar legitimado para recibir tal información, consideró de fondo la respuesta emitida por la entidad accionada y como resultado de esto, negó el amparo solicitado.

Abordado lo anterior, y considerando que la discrepancia surgida en este caso, deviene de la necesidad de determinar si las actas de sesiones del concejo y del personal en cargos públicos, están sujetos o no a reserva, por consiguiente, si se le puede entregar copia del mismo a una persona sin autorización de las nombradas, procederá esta agencia a su estudio.

Se tiene entonces que el juez de primera instancia adujo el numeral 3) del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, para sustentar su decisión adversa a lo peticionado, el accionante tiene a su disposición el procedimiento a través del cual puede insistir en la entrega de tales documentos mediante un proceso que la Honorable Corte Constitucional ha señalado como idóneo. subrayando que tienen carácter reservado las informaciones y documentos que *“involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral”*.

Del aparte transcrito surge evidente que la reserva establecida por la norma no recae sobre la totalidad de los documentos que hacen parte de la hoja de vida de un trabajador, sino únicamente sobre aquellos que comprometen los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, es decir, la información que tenga la connotación de *“sensible”* o de privada, pues en concordancia con el artículo 15 de la Carta Política *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*

La información o datos que se catalogan como *“sensibles”* de acuerdo con la definición proporcionada por la Ley de *“protección de datos personales”* (Ley 1581 de 2012), son los que afectan la intimidad del titular o cuya indebida utilización puede generar su discriminación *“tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”* (art. 5°).

Y es que debe distinguirse que tratándose de los datos vinculados a una o varias personas determinadas o determinables, sean servidores públicos o no, éstos pueden clasificarse en públicos, semiprivados, privados y sensibles.

Según la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que regula el derecho de habeas data, los primeros son los calificados como tales por la Ley o la Constitución Política y los demás que no ostenten la naturaleza de semiprivados o privados como, por ejemplo, los contenidos en *“documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas”* (literal f) art. 3°).

Señala el artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 que *“son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.”*

Los datos semiprivados son los que no tienen *“naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general”* (literal g) art. 3 Ley 1266 de 2008); y tienen la connotación de privados los que *“por su naturaleza íntima o reservada” sólo son relevantes para el titular* (literal h) art. 3 Ley 1266 de 2008).

La protección de la reserva o excepción al derecho de acceso a la información recae sobre los datos sensibles y privados, pues estos son componentes del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad entendido como aquella esfera o espacio de la vida privada no susceptible de interferencia arbitraria de las demás personas, (C-748-2011), pero no son reservadas las informaciones o datos que aun siendo personales ostenten la calidad de públicas, como aquellas relacionadas con la condición de servidor público, contenidas en documentos de igual carácter.

El artículo 18 de la Ley de Transparencia precisamente advierte sobre tal condición al establecer que si bien el acceso a la información puede denegarse cuando cause daño al derecho a la intimidad, es necesario atender *“las limitaciones propias que impone la condición de servidor público”*, de modo que es legítimo que terceros obtengan información vinculada a tales sujetos a quienes se les ha encomendado el ejercicio de una función pública, que los ciudadanos tienen el derecho de conocer y fiscalizar. No obstante, el acceso está vedado para los aspectos íntimos, sensibles y absolutamente privados o personales de los servidores que se encuentren consignados en reportes como sus hojas de vida, historia laboral, expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones para las cuales laboran actualmente o lo hicieron en el pasado.

La copia de las actas donde se evidencie la asistencia de los honorables miembros del concejo municipal por sesión en cada periodo ordinario de la vigencia 2022, así como la relación de proyectos de acuerdos tramitados por esta corporación por iniciativa de la administración municipal de Piojó en la vigencia 2022, de ahí que no tienen carácter reservado, (Art. 26 CPACA), y pueden ser conocidos a través de medios accesibles para los ciudadanos en concordancia con los principios orientadores de la *“Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”*.

Al respecto, se tiene que el numeral 9° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, dispone:

“En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

En consecuencia, no existe razón válida que justifique el proceder de la accionada al denegar el acceso a tales documentos, los cuales, son públicos, sin ningún tipo de limitación o reserva,

aunque estén contenidos en las hojas de vida de los empleados, de ninguna manera atentan contra sus derechos fundamentales a la privacidad e intimidad, puesto, que los datos allí consignados no corresponden a información “sensible”, “privada” o “semiprivada”, dado que no tocan aspectos de su esfera íntima o espacio individual no susceptible de interferencias provenientes de terceros.

Por tal razón se trata de información que sin ninguna duda es pública, respecto de la cual es completamente viable el acceso de terceros, teniendo en cuenta que son de interés para la ciudadanía como instrumento de control y veeduría sobre el cumplimiento de las normas legales que disciplinan la provisión de los cargos públicos y de manera concreta frente a las personas a quienes se ha encomendado el ejercicio de la función disciplinaria.

Adicional a ello, para darle carácter reservado a un documento o información, debe estar previamente consagrado como excepción en la ley, de lo contrario todos los demás documentos tienen que ser entregados a quien lo solicite, incluso deben ser publicados para su consulta.

Así las cosas, y al demostrarse que algunos de los documentos solicitados por el peticionario no están sujetos a reserva, es prístino que existe una vulneración del derecho, no solo, de petición sino también el del acceso a información pública por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE PIOJÓ, por lo cual, se revocará el proveído impugnado y en su defecto, se ordenará el amparo de tales derechos.

Respecto de la solicitud de entrega de *ii) “comprobante de pago de honorarios de los honorables concejales por cada período sesionado en lo que lleva la vigencia 2022.”*, se torna improcedente el amparo constitucional, porque no ha agotado la totalidad de los recursos judiciales para levantar la reserva legal, toda vez que tales documentos puede contener números de cuenta de sus titulares, información catalogada como privada, de conformidad con las argumentaciones esbozadas.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se revocará el proveído impugnado y en su defecto, se ordenará el amparo de tales derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2022, proferido por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOHEL FERNANDO VILLANUEVA VILLANUEVA CC 1.044.800.833, en nombre propio, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE PIOJÓ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. AMPARAR el derecho de petición del señor JOHEL FERNANDO VILLANUEVA VILLANUEVA CC 1.044.800.833, y como consecuencia de ello, ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del CONCEJO MUNICIPAL DE PIOJÓ, para que, en el término de dos días posteriores a la notificación de este proveído, proceda a responder de fondo los literales “a) copia de las actas donde se evidencie la asistencia de los honorables miembros del concejo municipal por sesión en cada periodo ordinario de la vigencia 2022.” y “c) relación de proyectos de acuerdos tramitados por esta corporación por iniciativa de la administración municipal de Piojó en la vigencia 2022.” de la petición impetrada el día seis (6) de agosto de 2022, al correo electrónico del accionante, en caso tal y que surja algún costo en su expedición, será asumido por la parte accionante.
3. Declarar improcedente del amparo para obtener ii) *“comprobante de pago de honorarios de los honorables concejales por cada periodo sesionado en lo que lleva la vigencia 2022.”*, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA